

Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/0197/2021

Recomendación 036/ 2026

Caso: Detención arbitraria y actos de tortura física y psicológica, todos ellos ejecutados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, durante la detención de una persona.

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Fiscalía General del Estado

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personal en su modalidad de detención ilegal y arbitraria. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	6
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..	6
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	8
V. HECHOS PROBADOS	9
VI. OBSERVACIONES	9
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	10
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	20
IX. PRECEDENTES	24
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	24
RECOMENDACIÓN N° 036/2026.....	25

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 15 de junio del 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/DOQ/0197/2021**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 036/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP). Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 036/2026**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la Recomendación en comento, éste aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 27 de mayo del 2021, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) hizo llegar a esta CEDHV, vía correo electrónico, la solicitud de intervención promovida por **V1**, quien refirió haber sufrido una violación a sus derechos humanos, manifestando lo siguiente:

“[...] A mí me detienen yendo para la escuela el día 18 de septiembre del año 2008 los policías municipales estos sin tener una orden de aprehensión haciendo estos mismo el abuso de la autoridad y el uso exclusivo de la fuerza usando el maltrato físico y psicológico violentando mis derechos constitucionales, estos mismos policías me subieron a la patrulla y me trajeron dando vueltas hasta llegar la noche llevándome al centro comercial conocido como el “[...]” que se encuentran ubicado en las calles [...] y [...] esto en la H. Ciudad de Veracruz ahí mismo entregándome a un vehículo particular [...] manifestando los policías municipales “al conductor del vehículo particular “QUE LE HACIA ENTREGA DE LA PERSONA QUE OCUPABA”, el conductor del vehículo [...] procedió a vendarme los ojos e inmovilizándome totalmente de pies y manos para posteriormente conducir por un aproximado de treinta minutos según creo yo, ya que como manifesté anteriormente iba totalmente vendado e inmovilizado y desconcertado pues no sabía lo que pasaba al detenerse del vehículo escuché la voz de otros individuos a los cuales el conductor indicó que me bajaran y me pusieran rápidamente en el cuarto de arriba, donde permanecí creo que totalmente solo porque todo estaba en silencio poco después abrieron la puerta y escuché la voz de cuatro a cinco individuos aproximadamente estos a su vez ordenando a uno de ellos que procediera a taparme la boca para que no gritara y que hiciera lo que tenía que hacer, este mismo me empezó a torturarme y las otras personas le indicaban que no se detuviera hasta obtener la aceptación, la responsabilidad y la culpa de que tenía “SECUESTRA A UNA PERSONA” o que iban a SECUESTRAR, fue justo el momento donde yo supe el motivo por el cual los policías municipales me habían levantado para posteriormente entregarme con esas personas que operaban en el crimen Organizado siendo este el grupo Criminal que operaba en la región de Veracruz, grupo identificado como la “[...]”, mismos que me dejaron a disposición de una de ellas ya antes mencionado, este a su vez procedió a usar diferentes métodos de tortura presionando mi cabeza sobre el piso poniendo su calzado en una de mis orejas haciendo presión fuertemente, al no obtener información alguna, me puso de pie y me sentó sobre lo que sentí era una silla para, posteriormente golpearme en la boca del estómago y rápidamente cubriendo toda mi cabeza con un nailo cortándome la respiración en repetidas ocasiones, al no obtener la respuesta que esta persona quería escuchar, se dispuso a golpearme haciéndome la advertencia y el hincapié que era mi última oportunidad de la cual se vería obligado a matarme y a desaparecer mi cuerpo para que no me encontraran, que a fin de

cuentas tenían al gobierno en nómina y tenían que hacer lo que ellos dijeran, al transcurso de un lapso escuche la llegada de otra persona diciendo “LLEVALO AFUERA, SUBELO A LA CAMIONETA PONLE UNA COBIJA ENSIMA PARA QUE NO SE VEA”, fue así como me trasladaron de un lugar a otro, pensando yo la verdad que me iban a matar por no aceptar lo que decían, este conduciendo por un tiempo aproximado de una hora, llegando al lugar donde el individuo le ordenó a otra persona que me pusiera junto con las otras personas y que me pusiera más cinta en la boca porque me iban a “TABLEAR” y que así aceptaría la culpabilidad del delito ya mencionado, estos golpes me ocasiono lesión en la rodilla izquierda, en la muñeca derecha así mismo en la cintura por los golpes provocados por “LA TABLA” a raíz de que terminaron los golpes quedé profundamente inconsciente perdiendo la noción del tiempo, hasta ser despertado por un sujeto diciéndome “ PARATE RÁPIDO POR QUE YA TE VAS”, subiéndome de nuevo a un vehículo y haciendo un recorrido de aproximadamente treinta minutos para detenerse y entregándome nuevamente con los policías municipales estos, mismos me quitaron las vendas de los ojos, pies y manos para posteriormente esposarme en la patrulla, percatándome que era ya alta hora de la noche porque no circulaba vehículo alguno y que me encontraba frente a las instalaciones de Televisa Veracruz, llevándome a la inspección preventiva que se encontraba en la Av. Rafael Cuervo de la misma ciudad, hoy actualmente conocida como el Penalito, en la cual permanecer unos instante creo yo que hicieron todo el trámite dando parte al ministerio público para que posteriormente llegaran los Judiciales para ingresarme al Ministerio Público en este mismo lugar me dan a saber que dos sujetos de [...] de nombres “[...]” y “[...]” eran mis cómplices por el delito de “SECUESTRO”, en el tiempo que permanecí en dicho Ministerio Público me “GOLPEARON LOS JUDICIALES, ME PONIAN UNA FRANELA EN LA CARA PARA POSTERIORMENTE ECHARLE AGUA ENCIMA PARA HACERME FIRMAR UNA HOJA EN BLANCO EN CONTRA DE MI VOLUNTAD”, nunca me proporcionaron la información de mis derechos como lo dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes nunca me presentaron con un defensor de oficio mucho menos me dejaron comunicarme con algún familiar, lo que si hicieron bien fue hacer el abuso de la autoridad haciendo el maltrato físico y psicológico el cual está penado por los Derechos Humanos y en las leyes esto lo puedo comprobar ya que antes de ingresar al Ministerio Público debo asistir por una serie de registro y de donde debe obrar el examen médico con el fin de constar mi estado de salud física y mental, la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental, esto se lo menciono para comprobar y verificar mi queja sobre los malos tratos y la tortura de la cual fui víctima por parte de los judiciales y el crimen Organizado esto lo expongo para que usted vea que no estoy mintiendo y es como lo dicta la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, de ahí fui trasladado a las instalaciones de la “AVI o PGR” en la cual de igual manera debe constar registro de mi estado físico y psicológico en este mismo lugar le negaron a mis familiares que yo me encontraba ahí detenido, hago mención que los sujetos que me presentaron en el ministerio publico ya no eran los mismos, estos siendo otros nuevo sujeto lo que me presentaban ante la “AVI o PGR” donde procedieron a tomarme fotos junto con ellos y que eran mis cómplices del delito de secuestro en contra de la persona de nombre C. [...] mejor conocido como el [...] y los nombres de mis nuevos coacusados son “[...]” mismo que fue puesto en libertad hace aproximadamente 2 años por el recurso de amparo que promovió en contra de la sentencia, [...]y [...], estos dos últimos ya finados por un supuesto [...], con estos tres sujetos fui ingresado al CE.RE.SO IGNACIO ALLENDE en la Ciudad de Veracruz donde de igual manera debe constar con una serie de registro y un examen médico como ya antes lo manifesté” [...] (sic).

8. El 08 de agosto del 2022, se recibió escrito signado por V1, mediante el cual precisó y aclaró los hechos materia de su queja, bajo las siguientes consideraciones:

1. “[...] A continuación describo con detalles cuándo, dónde y cómo ocurrieron los hechos que reclamo como Violatorios de Derechos Humanos, e indico a que servidores Públicos atribuyeron esas acciones y cuáles son las afectaciones que se deriven de esos hechos.

2. El día 25 de septiembre del dos mil ocho fui detenido por los policías municipales en la calle [...] y [...] en la ciudad de Veracruz, siendo que yo llevaba rumbo hacia mi casa la cual queda en la calle [...], [...] y [...] en la Ciudad de Veracruz, al detenerme dichos policías me hacen un par de preguntas como ... ¿de dónde vengo?, ¿a qué me dedico?, ¿de dónde soy?, por lo que yo respondo las preguntas y me dicen que les muestre todo lo que traigo y yo hago lo que me indican, acto seguido me preguntan y me dicen que les muestre todo lo que traigo y yo hago lo que me indican, acto seguido me preguntan que si conozco o conocía a las personas de Nombres.- [...] y en ese momento uno de los policías me golpea y el otro me tira al piso, y me dicen que ya había valido madres y me siguen golpeando, hasta subirme a la patrulla de policías en la unidad [...], por lo que en el interior me siguieron golpeando, mientras yo les pedía que no me siguieran golpeando, que me dijeran el por qué lo hacían y por qué me detuvieron, pero solo hubo más golpes de su parte, para después, ser esposado y trasladado hacia otro lugar en donde se volvió a detener la unidad y esta vez no solo fueron golpes, sino que también me pusieron una bolsa en la cabeza, y que me pegaron con varios objetos (palo, un tubo y con papel enrollado), para después hacerme firmar papeles que estaban en blanco, después me llevaron a la AGENCIA CUARTA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ, se me introdujo a las celdas y después siendo aproximadamente las 01:20 me sacaron de la celda y me llevaron al Médico Legista de la Agencia en donde se encontraba el medico de Nombre: [...], quien mandó su informe el cual aparece en los números de fojas 41 y 42 de mi expediente Judicial el cual ofrece detalladamente las lesiones y contusiones así como los traumatismos, y después me sientan en un escritorio y me vuelven a exigir con golpes y cachetadas que firme unas hojas en blanco, para después ser Traslado al Penal CERESO IGNACIO ALLENDE de la Ciudad de Veracruz y ahí ya fui presentado como presunto responsable del delito de “SECUESTRO” y se me muestra que yo había rendido una confesión, la cual yo nunca hice, también fue anexado otro Certificado Médico de un tal médico Forense de Nombre: [...] el cual pone la hora de la revisión de 03:45 de la misma fecha, pero este Medico omite todas las lesiones y traumatismos que tenía, dando referencia que en el lapso de 2 horas y 25 minutos después de la primera revisión ya no contaba con ninguna lesión o marca o golpe o traumatismo, dicho informe aparece en mi expediente Judicial en la foja 55, por lo que al existir la tortura, y los informes que fueron viciados por los servidores públicos encargados de hacer valer las leyes y por haberme hecho firmar papeles en blanco obtenidos por el método de tortura, me causo una afectación que yo considero grave ya que manipular los medios y pruebas yo fui encontrado culpable de la participación del delito de secuestro y sentenciado a 23 años de prisión.

1 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA AGENCIA CUARTA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ.

2 MEDICO FORENSE DE LA AGENCIA CUARTA DE DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ, EL DR. [...].

3 POLICIA INTERMUNICIPAL. - COMISARIO [...].

4 POLICIA INTERMUNICIPAL. - [...].

5 POLICIA INTERMUNICIPAL. - [...].

6 POLICIA INTERMUNICIPAL. - [...].

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica; y una violación al derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención ilegal y arbitraria.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que si bien la queja fue interpuesta fuera del término de un año, los hechos materia de la misma versan sobre infracciones graves a los Derechos Humanos, por lo que se actualiza la excepción prevista en el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a la identificación de los responsables de la detención y actos de tortura perpetrados en contra de [...]

12. En su primer escrito de solicitud de intervención, [...] señaló que los responsables de su detención habían sido elementos de la Policía Municipal de Veracruz, quienes lo entregaron a un grupo de particulares, mismos que lo torturaron y posteriormente lo devolvieron a los elementos de la policía municipal para finalmente ser puesto a disposición de la FGE.

13. Con base en los señalamientos realizados por el quejoso, esta CEDHV inició una investigación en la cual se requirieron informes al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; la SSP, la FGE y el Tribunal Superior de Justicia del Estado. De la documentación remitida por las autoridades antes señaladas, fue posible determinar que los responsables de la detención de **V1** fueron elementos de la entonces Policía Intermunicipal Veracruz – Boca del Río, la cual dependía de la Secretaría de Seguridad Pública³.

14. En relación a la presunta participación de personas particulares en los actos de tortura, no fue posible allegarse de elementos de convicción que permitieran acreditar tal situación. Máxime tomando en consideración que la propia autoridad responsable reconoció haber realizado la detención y puesta a disposición del quejoso.

15. Sin detrimento de lo anterior, y suponiendo sin conceder que los responsables de los actos de tortura cometidos en contra de V1, posterior a su detención, hubiesen sido perpetrados por personas particulares pertenecientes a algún grupo delincuencia, lo cierto es que desde el momento en el que se materializó la detención del quejoso, la SSP era responsable de garantizar la integridad física del detenido⁴.

16. En efecto, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales⁵.

17. En tal virtud, cualquier afectación a la integridad física de V3, posterior a su detención, es responsabilidad de la SSP.

En relación a las variaciones en la narrativa de la víctima

³ Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la Gaceta Oficial de 11 de abril de 2008 Artículo 8, inciso a), artículo 19 fracciones I y III

⁴ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 117

⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134

18. Dentro de su escrito de queja, recibido en este Organismo Autónomo el 27 de mayo del 2021, [...] señaló que su detención había ocurrido en fecha 18 de septiembre del 2008. Posteriormente, en el escrito recibido el 27 de mayo del 2021, el quejoso indicó que los hechos de los que se adolecía habían ocurrido el 25 de septiembre del 2008.

19. Al respecto, se debe tener en consideración que las víctimas de violaciones graves a derechos humanos pueden ser capaces de recordar qué es lo que les ha sucedido, pero con frecuencia no recuerdan exactamente dónde y cuándo ha sucedido cada cosa⁶.

20. Sin detrimento de lo anterior, de conformidad con la documentación remitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se tiene plena convicción de que la detención de V1 ocurrió el 25 de septiembre del 2008.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

21. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a.** Determinar si el 25 de septiembre del 2008, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública sometieron a V1 a actos de tortura física y psicológica.
- b.** Verificar si la detención ejecutada en contra de V1 por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, fue arbitraria.
- c.** Analizar si los servidores públicos de la FGE, actuaron en tolerancia respecto de los actos de tortura perpetrados en contra de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

22. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la solicitud de intervención de V1.

⁶ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párrafo 137

- Se solicitaron informes a la FGE y a la SSP, en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- Se solicitaron informes en colaboración al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

23. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. El 25 de septiembre del 2008, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública sometieron a [...] a actos de tortura física y psicológica.
- b. La detención ejecutada en contra de [...] por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, fue arbitraria.
- c. Los servidores públicos de la FGE, actuaron en tolerancia respecto de los actos de tortura perpetrados en contra de [...].

VI. OBSERVACIONES

24. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁷

25. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

26. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los

⁷ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁸; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁹.

27. Así, la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹⁰.

28. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹¹.

29. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE y la SSP comprometen su responsabilidad institucional¹² a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

30. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA POR ELEMENTOS DE LA SSP EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2008

31. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben

⁸ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

¹¹ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

¹² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

32. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

33. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹³.

34. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

35. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado¹⁴. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a)** que sea un acto intencional; **b)** que se cometa con determinado fin o propósito y, **c)** que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹⁵.

36. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹⁶.

¹³ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

¹⁶ Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

37. Existen diversos medios de convicción para acreditar los elementos constitutivos de la tortura, uno de ellos es el Dictamen Especializado Médico Psicológico; no obstante, el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, establece que la aplicación de éste debe ser cautelosa¹⁷.

38. Bajo esta lógica, la realización del Dictamen no debe ordenarse si las evidencias recabadas hasta ese punto ya son suficientes para acreditar la tortura y proceder con las medidas de reparación del daño. Esto se debe a que su práctica podría resultar en la revictimización de la persona al obligarla a revivir los eventos de tortura¹⁸.

39. En el presente caso, V1 indicó que el 25 de septiembre del 2008 fue detenido por elementos de la Policía Intermunicipal, en ese entonces dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública. El quejoso precisó que, tras su detención, fue vendado, inmovilizado, sometido a diversos golpes, tablazos y asfixia húmeda y seca.

40. Bajo esta óptica, con base en los criterios establecidos en la Ley General, así como en los estándares internacionales en la materia, se procede a analizar si las agresiones sufridas por V1, constituyen actos de tortura.

Que sea un acto intencional

41. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹⁹.

42. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida²⁰.

43. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias²¹.

¹⁷ Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2018.

¹⁸ Párrafo 5.1.2 del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

¹⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

²⁰ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

²¹ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

44. En el presente caso, después de que V1 fue detenido, su integridad personal fue examinada en 3 ocasiones:

25 de septiembre de 2008 01:20 horas Personal Médico de la SSP	• “CONTUSION EN REGION NASAL • CONTUSION EN REGION TEMPORAL DERECHA • CONTUSIONES Y EQUIMOSIS EN ABDOMEN LADO IZQUIERDO • CONTUSIONES Y EQUIMOSIS DIVERSAS EN TERCIO SUPERIOR DE TORAX POSTERIOR • SURCO ERITEMATOSO ALREDEDOR DE AMBAS MUÑECAS • <u>CONTUSION Y EQUIMOSIS EN MUSLO IZQUIERDO</u> • CONTUSION Y EQUIMOSIS EN MUSLO DERECHO • CONTUSION Y EQUIMOSIS EN AMBAS REGIONES GLUTEAS”. (Sic)
25 de septiembre de 2008 03:45 horas Perito Forense adscrito a la Dirección de los Servicios Periciales	“SE ENCUENTRA ORIENTADA EN PERSONA, TIEMPO Y ESPACIO, A LA EXPLORACIÓN FÍSICA SE OBSERVAN CONTUSIONES SIMPLES CON EQUIMOSIS ROJIZAS SOBRE PARRILLA COSTAL DERECHA, <u>MUSLO IZQUIERDO Y RODILLA IZQUIERDA, REFIRIENDO QUE SUFRE DICHAS LESIONES POR UN ACCIDENTE DE TRANSITO TERRESTRE</u>”. (SIC)
25 de septiembre de 2008 05:30 horas Agente del Ministerio Público	“el personal Ministerial actuante certifica y da fe que al tener a la vista al anterior declarante C. V1, <u>este no presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes en su cuerpo, ni refiere dolor en su cuerpo</u>”. (sic)

45. De acuerdo con la narrativa asentada en el oficio de puesta a disposición SSP/DJ/2399/2008, de fecha 25 de septiembre del 2008, una vez que los elementos de la SSP se aproximaron a V1 le cuestionaron acerca de las manchas de sangre en su ropa, a lo que éste, de forma libre y espontanea confesó haber participado en un secuestro, por lo que lo trasladaron a la FGE.

46. En este sentido, los elementos aprehensores no señalaron que V1 hubiese adoptado una conducta evasiva o agresiva que ameritara el uso legítimo y proporcional de la fuerza pública, por tanto, no existe una justificación razonable para que el quejoso presentara tantas lesiones al momento de su detención, algunas de ellas incluso en el rostro.

47. Al respecto, esta CEDHV no pasa inadvertido que si bien en el certificado médico que le fuese practicado al quejoso por parte de la Dirección de los Servicios Periciales (DSP) se asentó que las lesiones que le fueron certificadas habían sido *por un accidente de tránsito terrestre (sic)*, dicha situación ni siquiera representa una justificación a la multiplicidad de las afectaciones a la integridad

física del quejoso, pues en dicho certificado solo se hace mención a dos lesiones, sin justificar aquellas presentes en el rostro, cabeza, glúteos y espalda.

48. Adicional a lo anterior, es preciso destacar que las lesiones documentadas coinciden con los mecanismos de tortura narrados por V1. En específico, las contusiones y hematomas en los glúteos corresponden con las agresiones por tablazos que la víctima refirió haber sufrido.

49. El Protocolo de Estambul señala que las contusiones y los hematomas corresponden a zonas de hemorragia en tejidos blandos causadas por la rotura de vasos sanguíneos a raíz de un golpe. La magnitud y gravedad de una contusión dependen no sólo de la fuerza aplicada sino también de la estructura y vascularidad del tejido contuso. Las contusiones y las abrasiones indican que en una determinada zona se ha aplicado una fuerza contundente²²

50. Así pues, este Organismo Autónomo concluye que las agresiones físicas y psicológicas en contra de V1, no fueron provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que éstas derivan necesariamente de agresiones ejecutadas intencionalmente.

Que cause sufrimientos físicos o mentales.

51. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta²³.

52. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²⁴. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²⁵.

53. En el presente caso, se tiene por acreditado que V1 sufrió agresiones, mismas que tuvieron que causarles graves dolores y malestar. En concordancia con lo anterior, la víctima refirió que derivado del dolor ocasionado llegó a perder el conocimiento.

²² Párrafo 191 del Protocolo de Estambul

²³ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

²⁴ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

²⁵ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

54. Si bien, se lograron documentar contusiones y equimosis que corresponden con los mecanismos de tortura descritos por V1, la ausencia de señales físicas no debe ser considerado como indicador para afirmar que no se han producido otros mecanismos de tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia (por la forma de su ejecución) no dejen marcas o cicatrices permanentes en la víctima²⁶.

55. Un ejemplo de lo anterior es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia, la cual en general no deja huellas y su recuperación es rápida. Particularmente, la asfixia es una forma de tortura con la que “*se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas*”²⁷.

56. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos, en el caso específico, V1 indicó que le fue colocado un nylon negro en la cabeza con el cual fue asfixiado.

57. Durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar²⁸. En cuanto a lo anterior, este Organismo Autónomo ha documentado en múltiples ocasiones²⁹ que en el estado de Veracruz la asfixia ha constituido un método de tortura recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado y Policía Municipal.

58. Adicionalmente, es necesario tener en consideración el contexto en el que ocurrieron las agresiones. Al respecto, V1 indicó que, al momento de su detención, los elementos de la SSP no le informaron el motivo de la misma y que fue vendado de los ojos, desconociendo hacía donde era trasladado.

59. Con relación a este hecho, la privación de la estimulación sensorial, como lo es en el presente caso la visión, es un mecanismo de tortura reconocido por el propio Protocolo de Estambul³⁰. Este incrementa el terror y produce el miedo a sufrir nuevas torturas, como, por ejemplo, las ejecuciones simuladas³¹.

60. Así pues, se tienen acreditadas las dolencias físicas que sufrió V1, se vieron acompañadas de sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron³². En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de los quejosos, les causaron sufrimiento.

²⁶ *Ídem*, párrafo 161.

²⁷ Recomendación por Violaciones Graves de la CNDH 29VG/2019.

²⁸ *Ibidem*, párr. 131

²⁹ 065/2022 en contra del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz; 023/2022 en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, SSP y FGE; 072/2021 en contra del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz; 059/2021 en contra de SSP; 162/2020 en contra de SSP; 033/2024 en contra de la FGE; 090/2024 en contra de la SSP; 092/2024 en contra de la FGE; 098/2024 en contra de la FGE; 100/2024 en contra de la SSP; 016/2025 en contra de la FGE; 020/2025 en contra de la SSP; 046/2025 en contra de la FGE y; 048/2025 en contra de la SSP.

³⁰ Párrafo 145 inciso n) del Protocolo de Estambul.

³¹ Párrafo 145 inciso p) del Protocolo de Estambul.

³² *Ídem*, supra nota 19

Que se cometa con determinado fin o propósito.

61. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona³³.

62. En el presente caso, de acuerdo con la queja interpuesta por V1, la exigencia de los elementos aprehensores era que reconociera su participación en el secuestro de una persona.

63. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de V1 fueron realizadas de manera intencional, les ocasionaron sufrimientos y tenían propósitos específicos. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

**VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 POR SERVIDORES
PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO QUE ACTUARON EN
COMPLICIDAD CON LA SSP**

64. En su escrito de queja, V1 indicó que después de que los elementos de la SSP lo detuvieron y torturaron, fue puesto a disposición de la FGE, en donde de nueva cuenta fue coaccionado a firmar unos documentos en blanco. Adicionalmente, el quejoso señaló que el médico adscrito a la FGE emitió un certificado médico omitiendo diversas de las lesiones que presentaba, con la finalidad de encubrir la actuación de la SSP.

65. La veracidad de las manifestaciones realizadas por el quejoso se encuentra sustentada en los certificados médicos practicados por las propias autoridades señaladas como responsables. De las constancias que corren agregadas a la Causa Penal [...] se tiene documentado que efectivamente, existe una variación entre las lesiones certificadas en la integridad física del quejoso, a pesar de que éstas se realizaron con menos de tres horas de diferencia.

66. De acuerdo con la certificación médica practicada por personal Médico de la SSP, a las 01:20 horas, V1 presentaba contusiones y equimosis visibles en la región nasal, región temporal derecha, tercio superior de tórax posterior, muslo derecho y ambos glúteos.

³³ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

67. La equimosis es la contusión en forma de mancha que se debe a la infiltración de sangre en los tejidos como consecuencia de ruptura de vasos capilares³⁴. A medida que van reabsorbiéndose, las contusiones experimentan una serie de cambios de coloración³⁵.

68. Las diversas investigaciones médicas realizadas por estudiosos como Simonin, Bonnet, Tourdes, Ascarell y Divergie sobre la evolución cromática de una equimosis, concuerdan que el colorido de las equimosis evoluciona en el tiempo con diferentes tonalidades. Primero es de un color rojo lívido o rojo oscuro, los días sucesivos la tonalidad se va haciendo más oscura, casi violácea y aun negruzca, para ir cambiando luego al azulado, después al verde, el cual se aclara gradualmente hasta el amarillo, cada vez más pálido, hasta desaparecer. Este proceso de reabsorción puede llevar entre 2 y 35 días³⁶.

69. De acuerdo con las constancias que corren agregadas al expediente, a las 03:45 horas del mismo día, un perito de la DSP volvió a certificar la integridad del quejoso, durante esa segunda certificación únicamente se documentaron lesiones en la parrilla costal derecha, muslo izquierdo y rodilla izquierda.

70. En este sentido, no resulta médicamente sostenible afirmar que las contusiones y equimosis que V1 presentaba en la región nasal, región temporal derecha, tercio superior de tórax posterior, muslo derecho y ambos glúteos, se hayan reabsorbido en una hora con veinticinco minutos y por eso no hayan sido documentadas dentro de la certificación médica realizada por el perito de la DSP.

71. Posteriormente, a las 5:30 horas, la integridad física de V1 volvió a ser certificada por el Agente del Ministerio Público (AMP) con motivo de su declaración. Si bien, esta CEDHV entiende que la certificación ministerial realizada por el AMP no se puede equiparar con un certificado médico de lesiones, ni pretendía serlo; resulta preocupante el hecho de no haya hecho constar ninguna de las lesiones que V1 presentaba, mismas que ya habían sido documentadas tanto por la SSP como por la DSP horas antes; es decir, al momento en el que V1 rindió su declaración, ya eran perceptibles.

72. Resulta pertinente destacar que la declaración rendida por V1 ante el AMP constituyó una confesión respecto a su participación en la comisión de un secuestro. Al respecto, de conformidad con lo que disponía el artículo 277 fracción I del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos, la confesión de V1 debía cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: ser rendida por una persona mayor de dieciséis años cumplidos, en pleno uso de sus facultades mentales para entender la naturaleza de la causa que se

³⁴ Medicina forense: evolución de la equimosis, disponible para consulta en: <https://lpderecho.pe/medicina-forense-evolucion-equimosis/>

³⁵ Protocolo de Estambul 191

³⁶ Datación de Equimosis en el Peritaje Médico Legal Peruano mediante Redes Neuronales Artificiales y Procesamiento de Imágenes. Disponible para consulta en: <http://www.din.uem.br/sbpo/sbpo2012/pdf/arq0214.pdf>

le instruye y que no hubiese existido incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio de coacción física o moral.

73. En virtud de lo anterior, el AMP debió analizar lo relativo a la integridad física de V1, toda vez que, para ser considerada como confesión, debía corroborarse que la declaración fuese emitida sin coacción ni violencia física o moral.

74. Al momento de recabar la declaración de V1, el AMP ya contaba con las certificaciones médicas emitidas por la SSP y por la DSP, en las que se asentaron las lesiones que éste presentaba. Esta circunstancia obligaba a la autoridad ministerial a emprender una investigación exhaustiva sobre su origen, pues aún en el supuesto de que no se aleguen actos de tortura por parte de la víctima, la sola existencia de indicios que sugieran su perpetración, obliga a que se inicie la investigación respectiva que permita determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas, pues la víctima suele abstenerse de denunciar ese tipo de situaciones³⁷.

75. En el caso objeto de análisis no se observó que el AMP preguntara a V1 acerca del presunto accidente que había sufrido y del cual supuestamente derivaron algunas de las lesiones que presentaba. Por el contrario, el agente del AMP, con total discrepancia con lo asentado en las dos certificaciones médicas anteriores, hizo constar que V1 no presentaba ninguna lesión ni dolor en el cuerpo.

76. De lo antes expuesto, es posible asumir, razonablemente, que el registro de las lesiones que presentaba V1 fue omitido deliberadamente por parte del perito y del AMP como una conducta de tolerancia frente a los actos de tortura sufridos por la víctima.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ARBITRARIA OCURRIDA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008

77. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

78. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.³⁸

³⁷ Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito. Amparo en revisión: 203/2017 Relacionado con los amparos en revisión 204/2017, 205/2017 y 206/2017 párr. 231

³⁸ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

79. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías contra la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción³⁹.

80. De tal suerte el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado⁴⁰.

81. Con relación a dicho artículo, este reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal⁴¹. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁴².

82. También, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3).

83. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal⁴³. La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

84. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria⁴⁴, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido⁴⁵.

³⁹ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

⁴⁰ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84, y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 93.

⁴¹ Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 56.

⁴² Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 57.

⁴³ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

⁴⁵ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

85. La Corte IDH ha determinado que aquellas detenciones, aún las realizadas de manera legal, dentro de las cuales las personas detenidas son sometidas a agresiones físicas y actos de tortura, son arbitrarias⁴⁶.

86. Bajo esta lógica, toda vez que se tiene acreditado que durante su detención V1 fue víctima de actos de tortura física, se advierte que la detención fue incompatible con el respeto a sus derechos humanos y, por tanto, arbitraria. Esto constituye una violación al derecho a la libertad personal.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

87. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin del Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

88. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴⁷.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

89. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

90. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 246; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

91. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

92. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctima de V1 (víctima directa), por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los beneficios que otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

93. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

94. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera con motivo de los daños, padecimientos y secuelas que presente derivado de los actos de tortura acreditados en la presente Recomendación.

Medidas de satisfacción

95. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

96. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la SSP y la FGE

97. La instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con

perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

98. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares.

99. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe, y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

100. Por lo anterior, los órganos internos competentes de la SSP y la FGE deberán determinar la procedencia de su facultad sancionadora, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

101. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados en el presente caso, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

102. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Medidas de compensación

103. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones

causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

104. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

105. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

106. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

107. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

108. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a V1 por el daño moral y el daño a su integridad física, ambos derivados de los actos de tortura cometidos en su contra.

Garantías de no repetición

109. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de

las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

110. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

111. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas, la FGE y la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente: los de integridad personal, libertad, seguridad personales y prevención de la tortura. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP y la FGE incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

112. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

113. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones ilegales y arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 090/2024, 091/2024, 100/2024, 016/2025, 048/2025, 056/2025, 059/2025, 060/2025, 061/2025, 065/2025, 067/2025 y 068/2025.

114. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018, 48/2018 y 19VG/2019.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

115. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 036/2026

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz pague una compensación a V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 126).
- b) Colabore efectivamente con la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de los actos de tortura cometidos en contra de V1.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Continúe con la integración de la Carpeta de Investigación [...], a fin de lograr la identificación y sanción de los responsables de los actos de tortura cometidos en contra de V1. Los servidores públicos a cargo de la integración de la indagatoria deberán actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

AMBAS AUTORIDADES:

TERCERA. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, den vista al Órgano competente, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del

inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado X) Medidas de reparación integral del daño, inciso 2 “Satisfacción” de la presente.

CUARTA. Implementen con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente: los de integridad personal, libertad, seguridad personales y prevención de la tortura.

QUINTA. Eviten cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEXTA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

3. En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

4. SÉPTIMA. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, para que, en atención a la integración de la Carpeta de Investigación [...] y en cumplimiento a lo señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, acuerde lo procedente.

OCTAVA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **COMISIÓN EJECUTIVA**

ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS la emisión de la presente Recomendación a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, se incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a [...] a fin de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en el párrafo 126 de la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar ante esa autoridad la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.
- d) En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación, adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

DÉCIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 86 fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 29/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-07/06/07/2026 de fecha 6 de julio 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, domicilio, lugar de los hechos, nombre de grupo criminal, seudónimos, descripción de vehículo, número de patrulla, por ser datos identificativos; y número de carpeta de investigación, por ser un dato sobre procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.